



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/039/2022

Actora: Berenice Chávez Nava.

Autoridades Responsables: Comisión
de Justicia del Consejo Nacional y
Registro Nacional de Militantes, ambos
del Partido Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintidós de septiembre dos mil veintidós.

S e n t e n c i a relativa al Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano, promovido por Berenice Chávez
Nava, por su propio derecho, en contra de la resolución de veintinueve
de junio de dos mil veintidós, dictada por la Comisión de Justicia del
Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente
CJ/REC/16/2022, que desechó su medio de impugnación al
considerarlo extemporáneo, lo que en su consideración vulnera su
derecho Político Electoral en la vertiente de Libertad de Asociación
Política.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto¹.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de SARs-CoV-2 (COVID-19), en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

II. Antecedentes

1. Procedimiento de Afiliación. El dieciséis de marzo, la parte actora inicio el procedimiento de afiliación como militante del Partido Acción Nacional, generando el número de folio RM00571528, a través de la página electrónica del Registro Nacional de Militantes.

2. Taller de Inducción al Partido. En misma fecha, la parte actora se registró al curso Taller de Inducción al Partido, el cual se llevaría a cabo el veintinueve de marzo, sin embargo, este fue cancelado; por lo que el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora, curso dicho Taller.

3. Constancia de acreditación del Taller de Inducción al Partido. El veintiocho de enero de dos mil veintidós⁵, el Comité Ejecutivo Nacional, expidió la constancia de acreditación del Taller de Inducción al Partido a la parte actora con fecha veintinueve de marzo del dos mil veinte.

4. Registro al Partido Acción Nacional. El quince de mayo, la parte actora, ingreso a la página del Partido Político, percatándose que el Registro Nacional de Militante le asignó como fecha de militancia el veintiocho de enero de dos mil veintidós.

5. Primer Medio de Impugnación. El diecisiete de mayo, inconforme con la fecha de alta en el Padrón y la Lista nominal de Militantes asignada por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, presentó ante el Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se registró con la nomenclatura TEECH/JDC/029/2022.

6. Resolución del Medio de Impugnación. El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEECH/JDC/029/2022,

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

en el sentido que la accionante debía agotar la instancia interna del partido político, reencauzando la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

7. Resolución de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional. El veintinueve de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/16/2022, desechó el recurso por considerarlo extemporáneo presentado por la accionante.

III. Tramite Jurisdiccional.

1. Segundo Medio de Impugnación. El cinco de julio, la parte actora, por propio derecho, promovió de manera directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veintinueve de junio, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/16/2022, que desechó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, lo cual a su consideración vulnera su derecho político electoral en la vertiente de libertad de asociación política.

2. Recepción de la demanda y turno a ponencia. El cinco de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa; con lo cual ordenó: a) a la autoridad responsable, realizar el trámite correspondiente atento a lo previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; b) Formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/039/2022, y c) Remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para la sustanciación y propuesta de proyecto correspondiente, lo que se cumplimentó

⁶ En adelante, Ley de Medios.

mediante oficio TEECH/SG/474/2022, de siete de julio del año en curso.

3. Acuerdo de radicación. El ocho de julio, el Magistrado Ponente e Instructor, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios; toda vez que la parte actora manifestó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se autorizó la publicación de los mismos en los medios públicos con que cuenta este Tribunal.

4. Informe de la autoridad vinculada. El once de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio PAN/CDE/SG/032/2022, signado por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual informó que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cinco de julio, remitió las constancias del expediente a las autoridades responsables.

5. Admisión de la demanda. El quince de julio, se admitió la demanda interpuesta por la promovente, así como sus pruebas, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

6. Requerimiento de Informe Circunstanciado y Constancias de Trámite. El doce de agosto, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, la presentación del informe circunstanciado y las constancias del trámite del medio de impugnación en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; así como señalar el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidas dichas autoridades que de no hacerlo se ordenaría que las notificaciones aun las de manera personal, se realizaran a través de los estrados que se fijen en sitio visible de este Tribunal.

7. Informe de la autoridad vinculada. El dieciséis de agosto, se tuvo por recibido en la ponencia el oficio PAN/CDE/SG/042/2022, signado por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual informó que atento a lo ordenado en el cuerdo de doce de agosto, remitió las constancias a las autoridades responsables para su debido cumplimiento.

8. Pruebas supervenientes. El diecinueve de agosto, la parte actora mediante escrito ofreció prueba superveniente, consistente en la Convocatoria y los Lineamientos para la Asamblea Estatal en Chiapas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales, y Consejo Estatal, de lo cual se reservó pronunciarse en el momento procesal oportuno.

9. Incumplimiento de informe circunstanciado y multa. El veinticuatro de agosto, visto el cómputo y razón, el Magistrado Instructor, tuvo por no presentados los informes circunstanciados por parte de las autoridades responsables, así como, las constancias del trámite del medio de impugnación, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

10. Pruebas supervenientes. El veintiséis de agosto, la parte actora mediante escrito ofreció nuevas pruebas supervenientes consistentes en las Convocatorias y las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Chiapas para elegir al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como a la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de lo cual se reservó pronunciarse en el momento procesal oportuno.

11. Informe de la autoridad vinculada. En acuerdo de treinta de agosto, mediante escrito PAN/CDE/SG/051/2022, signado por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informó que el veintinueve de agosto del año en curso,

remitió a las autoridades responsables el acuerdo de veinticuatro de agosto para su debida atención.

12. Informe de pago. El diecinueve de septiembre, se tuvo por recibido los escritos signados por Lilianne Ivonne Chávez Calzada, en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los cuales informó del pago realizado de la multa impuesta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, así como por hechas sus manifestaciones, ordenado se agregaran a los autos del expediente en que se actúa.

13. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, procediéndose a la elaboración de proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1, 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo, Constitución Local.

⁹ En lo subsecuente, Código de Elecciones.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto, ya que fue promovido por Berenice Chávez Nava, por propio derecho, en contra de la resolución de veintinueve de junio del dos mil veintidós dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/REC/16/2022, que desechó por considerarlo extemporáneo, que en su consideración vulnera su derecho político electoral en la vertiente de libertad de asociación política.

Segunda. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable no manifestó alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios, tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es factible analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Tercera. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por Berenice Chávez Nava, fue presentado en tiempo, lo que se corrobora con lo señalado por la demandante en el sentido de que el acto impugnado le fue notificado vía correo electrónico el treinta de junio del actual y su medio de

impugnación fue presentado el cinco de julio del mismo año, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo anterior, conforme se ilustra en la siguiente tabla:

| 30 junio jueves | 01 julio viernes | 02 julio sábado | 03 julio domingo | 04 julio lunes | 05 julio martes | 06 julio miércoles |
|---|-----------------------|--------------------|---------------------|-----------------------|--|-----------------------|
| Se notificó la resolución de veintinueve de junio a la parte actora | 1er día para impugnar | Día inhábil | Día inhábil | 2do día para impugnar | 3er día para impugnar Presentación del medio | 4er día para impugnar |

b) **Consentimiento del acto.** Con la presentación del juicio se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) **Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de quien promueve, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue notificada de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

e) **Definitividad.** Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal y el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las

instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto, no compareció persona alguna con esa calidad, toda vez que no se tuvo por presentado el informe rendido por la autoridad responsable.

Quinta. Pruebas Supervenientes. Las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal que deben aportarse en los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo, 16, apartado 4, de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 38, de la Ley de Medios local.

Al respecto, la parte actora, ofreció pruebas supervenientes mediante escritos de fecha dieciocho y veinticinco, las cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos de diecinueve y veintiséis, respectivamente, todos en el mes de agosto del año en curso.

Lo anterior, se admite toda vez que los hechos y documentales que se entregaron, surgieron con posterioridad a la presentación de su demanda, conforme a lo sustentado en la **Jurisprudencia 12/2002**, de rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, respecto a que se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deban aportarse, debe decir que estas revisten tales características, por ello en en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, siendo estas las siguientes:

1. Impresiones a color de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Chiapas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales, así como al Consejo Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/071/-21/202, el veintinueve de julio de dos mil veintidós;
2. Impresiones a color de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Chiapas para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; **Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional**; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/074-27/2022, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós y;
3. Impresión a color de la Convocatoria para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y las Normas Complementarias que se llevaran a cabo el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, el veinticuatro de agosto del año en curso.

En consecuencia, al haberse integrado al expediente, se tienen por desahogadas por su especial naturaleza y hechas sus manifestaciones, dentro de la instrumental de actuaciones.

Sexta. Agravios formulados por la parte actora. En ese sentido, la parte actora en su escrito de demanda, esencialmente hace valer los siguientes agravios:

- A. Que la Comisión de Justicia limitó sus derechos de libre asociación al desechar por extemporáneo la impugnación, ya que fue presentada veinticinco meses y dieciocho días,

posterior a la publicación del comunicado de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, por medio del cual, la Secretaría de Formación y Capacitación notificó a los militantes de la suspensión de los Talleres de Inducción al Partido Acción Nacional, confundiendo el acto del cual se inconformaba, contrario a esto, el acto que le afectó directamente fue la fecha de alta con la que el Registro Nacional de Militantes la registró como militante, a partir del veintiocho de enero del dos mil veintidós, y no a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinte, que fue desde que inició el trámite de afiliación, así como considerar que se allanó a la fecha de alta como militante al momento de llenar el documento denominado solicitud de la afiliación en la plataforma del Partido Acción Nacional, toda vez que era indispensable concluir el trámite para afiliarse como militante establecidos en la normativa interna del Partido Político.

- B. La falta de estudio de fondo y omisión por parte de la Comisión de Justicia al no pronunciarse sobre la determinación por parte del Registro Nacional de Militantes de la fecha de alta al Padrón y Lista Nominal de Militantes del Partido Acción Nacional, siendo diferente a la que corresponde de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al no estudiar y analizar que los obstáculos para el procedimiento de afiliación, fueron derivados a la suspensión de Talleres por parte del Partido Político, al no haber generado las condiciones para que pudiera cursar dicho taller, lo cual afectó la fecha de registro como militante, por lo que el cómputo de la militancia debe ser considerado a partir de que se registró para afiliarse al Partido Acción Nacional, esto es, el dieciséis de marzo de dos mil veinte.
- C. Que no le reconocieron como militante del Partido Acción Nacional a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte,

fecha en la que inició su trámite de registro, lo que le perjudica al ejercer sus derechos político electorales establecidos en la normativa partidista, en lo referente a aquellos que condicionan la antigüedad de militancia para ejercer algún cargo dentro del partido citado.

Séptima. Pretensión y Causa de Pedir. La pretensión de la parte actora es que este Órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, estudie el fondo del asunto, reconociendo su calidad de militante en el Partido Acción Nacional a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinte.

Su **causa de pedir**, esencialmente, consiste en que, la autoridad responsable, vulneró su derecho político electoral en su derecho de libertad de asociación política en el sentido que confundió el acto impugnado, desechando dicho medio, por considerarlo que fue presentado veinticinco meses y dieciocho días, de manera extemporáneo, cuando la afectación directa es la fecha que se le asignó como militante el Registro Nacional de Militante del Partido Acción Nacional, sin haber realizado un análisis respecto de las circunstancias especiales sobre el registro de Afiliación al Partido Acción Nacional.

En ese sentido, consiste en determinar si es procedente lo solicitado por la parte actora, según los hechos, agravios y fundamentos referidos dentro del medio presentado, en relación a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación por haberse inconformado por un acto diferente al considerado por la responsable, y establecer la existencia de los actos y omisiones atribuidas a la autoridad responsable, en perjuicio de los derechos político electorales en su vertiente de libertad de asociación política, además, determinar si la autoridad responsable, cumplió y respetó sus estatutos internos para el proceso de registro como militante al Partido Acción Nacional.

Octava. Metodología de estudio.

Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso.

Lo que sustenta con las **Jurisprudencias 04/2000 y 12/2021**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESION”**, y **·EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, respectivamente.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁰, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹¹.

Ahora bien, de los agravios expuestos por la parte actora, se advierte que existen dos bloques de agravios, el primero de ellos, referentes al desechamiento por la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación señalado en el inciso A, y el segundo, referente a la falta de estudio de fondo del acto reclamado identificados en los incisos B y C.

¹⁰ “CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, Jurisprudencia 2ª a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446

Lo anterior cobra una importante trascendencia, ya que las consecuencias jurídicas de uno y otro trascienden al beneficio que se puede otorgar a la parte actora en caso de resultar fundados.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el marco normativo nacional e internacional, así como lo relacionado con la normativa interna del Partido Político, tomando en consideración los agravios que hace valer la parte actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

I. Marco normativo

1. Derecho de afiliación a Partidos Políticos. Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

El artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las obligaciones de los Estados Parte en relación con el derecho de cada persona a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los derechos político-electorales de la ciudadanía se encuentra el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

El artículo 4, de dicho ordenamiento define a las personas afiliadas o militantes como aquellas que, en pleno goce y ejercicio de sus

derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

En tal contexto, la **Jurisprudencia 24/2002**, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, define que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los Partidos Políticos y a las agrupaciones políticas.

Se dispone que, si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente. Además, el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Lo anterior no implica que su ejercicio sea absoluto, sino que, si el ejercicio se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por la legislación para permitir su intervención en el proceso electoral.

2) Reglamentación del requisito del Taller para afiliarse al PAN. De conformidad con el artículo 10, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para ser militante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Ser ciudadano o ciudadana mexicana.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, acompañando copia de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos o mexicanas que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del PAN y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
- No estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.

Por su parte, el artículo 12, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional dispone que la ciudadanía que desee afiliarse al Partido, además de cumplir con los requisitos anteriores deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. **La inscripción generará un folio que será utilizado por la o el militante para la inscripción en el Taller.**
2. **Realizado el Taller**, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes **para generar el formato de solicitud** de afiliación, asimismo, deberá acudir a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
3. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:
 - a) Credencial para votar con fotografía vigente.
 - b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro partido político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al PAN.
4. El Comité Directivo receptor, a través de la persona titular de su Dirección de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la "PLATAFORMA PAN", la fotografía de la persona solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes.
5. El órgano del Partido Acción Nacional receptor de los documentos descritos registrará y digitalizará, en la "PLATAFORMA PAN", los

datos contenidos en la solicitud de la o el ciudadano, en un plazo máximo de quince días naturales.

6. La o el director de afiliación recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos o prevendrá a la o el ciudadano para su cumplimiento y registrará, en la "PLATAFORMA PAN", sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

El artículo 14, del citado reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 14. A efecto de dar cumplimiento al requisito consistente en haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, será la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional, la responsable de realizar o **avalar el Taller de Introducción al Partido.**

El Taller de Introducción al Partido, **deberá impartirse de manera presencial o por internet**, conforme a los lineamientos establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apearse a los mismos."

Por su parte, el artículo 15, de dicho ordenamiento partidista dispone que el procedimiento de capacitación **inicia con el registro del folio generado** al contemplar los datos en el formato de inscripción que **será utilizado para solicitar la participación en el Taller.**

Así, los cursos de los Talleres se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- Los Comités Directivos Estatales realizarán **al menos dos Talleres de manera mensual** e informarán a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en los primeros quince días naturales de cada semestre, la calendarización de los Talleres.
- La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN contará con quince días naturales para la aprobación de los calendarios.
- La programación de los Talleres solo podrá cancelarse por causa justificada.
- Aprobada la calendarización, ésta se publicitará debidamente.
- Los Comités Directivos Municipales y Delegacionales informarán a la Secretaría de Formación sobre la calendarización de los Talleres.

- Los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán solicitar la impartición de Talleres de Introducción al Partido adicionales a los calendarizados cuando se hayan presentado más de diez solicitudes de inscripción.
- La inscripción al Taller podrá realizarse hasta dos días anteriores al de la celebración de dicho Taller.
- Cerrado el plazo de inscripción, el o la solicitante solo podrá inscribirse en un Taller.
- La ciudadanía podrá solicitar la inscripción al Taller en cualquiera de las sedes autorizadas y publicadas por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- Los grupos del Taller no podrán exceder de cuarenta solicitantes.

Es importante destacar que en los recursos y medios de impugnación jurisdiccional es posible plantear agravios procesales, formales y de fondo.

Las violaciones procesales consisten en aquellas transgresiones que se cometen durante la tramitación de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio, esto es, aquellas relativas a la violación al debido proceso o la actividad probatoria durante la secuela procesal, o bien, las relacionadas a los presupuestos procesales.

Las violaciones formales son aquellas que se cometen al momento de emitir la resolución o acto, esto es, aquellas omisiones, inconsistencias o incongruencias cometidas en ésta, como son la falta de fundamentación, motivación o la omisión de estudiar algún concepto de agravio.

Por último, se conoce como violaciones de fondo a aquellas que corresponden a los aspectos sustanciales de la resolución o las relativas a la materia de controversia, esto es, el derecho aplicado y su interpretación.

II. Caso concreto. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su

caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

Los agravios expuestos en los incisos **A)**, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Es importante realizar una síntesis de las determinaciones hechas por la responsable, en relación al desechamiento del medio promovido por la parte actora, en la resolución del expediente CJ/REC/16/2022, de veintinueve de junio del dos mil veintidós.

En este sentido, determinó que estaba imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia, en razón de que la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, emitió comunicados el dieciséis de marzo de dos mil veinte, donde advirtió la suspensión de talleres por motivos del SARs-CoV-2, y el veintitrés de abril del dos mil veinte, la ampliación del período de suspensión de los Talleres, los cuales fueron notificado a la militancia vía portal electrónico del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114, 115, así como el 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional.

En relación a lo anterior, y en términos del artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la parte actora contaba con cuatro días para impugnar el acto lesivo, a partir del día siguiente a aquél que tuvo conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable, y con conocimiento de que la ley establece un plazo para impugnar un acto o una resolución, presentó dicho medio impugnativo el día diecisiete de mayo del año

dos mil veintidós, es decir, veinticinco meses y dieciocho días, posteriores a la suspensión de los Talleres.

La extemporaneidad de la presentación del medio impugnativo derivó de que dicho medio, se presentó fuera de tiempo y forma, ya que los acuerdos fueron publicados el dieciséis de marzo en los estrados de la página electrónica del Partido Acción Nacional, para conocimiento de la militancia, por lo que, debió acudir en el plazo de cuatro días posterior de que se llevó a cabo dichas publicaciones, transcurriendo dicho término a partir del diecisiete al veinte del mismo mes y año, con su medio de inconformidad, ya que dichos acuerdos causaron firmeza al día posterior al otorgado por la ley para combatirlos.

Aunado a lo anterior, en atención a lo establecido en el Estatuto General del Partido Acción Nacional, en su numeral 10, en la que señala que la militancia en el Partido será a partir de la aceptación y recepción de la solicitud de afiliación por el Registro Nacional de Militantes, y que la parte actora, al haber concluido el trámite de afiliación el veintiocho de enero del año dos mil veintidós, se le tuvo por allanada a dicho acto, por tanto, no existió violación a los derechos político electoral de la actora.

Contrario a lo anterior, la parte actora aduce que la responsable confundió el acto impugnado, causándole agravio la fecha de alta al padrón de veintiocho de enero de dos mil veintidós, y no la suspensión del curso Taller de Inducción al Partido, de dieciséis de marzo de dos mil veinte, como afirma.

Por lo que, el quince de mayo de dos mil veintidós, al ingresar a la página de internet del Partido Acción Nacional, al revisar si ya estaba registrada al padrón electoral, puesto que habían transcurrido cuatro meses desde la entrega de los documentos para culminar la afiliación, y no le habían notificado su fecha de registro.

Se percató que fue registrada como militante del partido, a partir del veintiocho de enero del dos mil veintidós, y no desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte fecha en la que inicio su proceso de afiliación,

vulnerando su derecho de afiliación al contemplar otra fecha a la que le correspondía, según lo establecido por el Estatuto General del Partido Acción Nacional, en su artículo 10, numeral 3 y 4, que a la letra señala que en caso de ser aceptada la fecha de inicio será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, esto en relación con el artículo 1, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, al no respetar la fecha como militante del Partido Acción Nacional a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, pues fue cuando solicitó su afiliación al Partido, a pesar de que la Secretaría de Formación y Capacitación ya había anunciado la suspensión de los talleres de inducción, le asignó fecha para tomar dicho curso con la misma fecha de la solicitud de la afiliación para que llevara a cabo dicho taller el veintinueve de marzo del dos mil veinte, tomando en cuenta que el Taller lo curso un año después, siendo esto el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, y al momento de que el Partido Político le otorgó la constancia de acreditación fue expedida con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, respetando su antigüedad.

Considera también que indebidamente se le impuso una carga al resolver que era la actora quien debía inconformarse ante la falta de seguimiento del procedimiento de afiliación aun cuando no era imputable a ella la falta de realización de Talleres, y el hecho de no impugnar dichas omisiones ante las autoridades partidistas, no debieron ser razón para que ella resintiera una afectación en sus derechos, impidiendo acceder al goce pleno de sus garantías constitucionales, no solamente de las respectivas a su derecho fundamental de asociación, sino al acceso a la justicia intrapartidista, ello, porque que realizó actos para lograr su registro al Partido Acción Nacional al completar su trámite de solicitud de afiliación.

Asimismo, señala que la decisión de la responsable en los hechos permite que el Partido Acción Nacional cometa arbitrariedades y abre la posibilidad de que bajo actos amparados en una mal entendida

discrecionalidad y autonomía interna violente derechos de la ciudadanía y suspenda de manera indefinida los procesos internos.

Asimismo, señala que la responsable dejó de estudiar las circunstancias específicas del caso, dado que la actora manifiesta en sus hechos del escrito de demanda que realizó todos los trámites necesarios y no dejó de instar ante las autoridades del Partido Acción Nacional, siendo este quién fue el que generó una dilación al suspender los cursos Taller de Inducción al Partido, cuestión que considera no ha sido desvirtuada por ninguna autoridad partidista o jurisdiccional.

No pasa inadvertido el hecho de que la actora en el medio de impugnación presentado manifestó que además del reconocimiento de su antigüedad como militante, el cual debió ser registrado a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinte, le perjudica en relación a los requisitos que condicionan la antigüedad de la militancia para desempeñar algún cargo dentro del partido.

Por todo lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política, y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III, de la Constitución Federal, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, en el caso concreto, toda vez que le asiste la razón a la parte actora respecto que la Comisión de Justicia indebidamente desecho por extemporánea el medio de impugnación, confundiendo el

acto controvertido respecto la suspensión del Taller de Inducción, se tiene por **fundado** su agravio marcado con el **inciso A**, es decir, que atendió de manera incorrecta los planteamientos formulados por la actora y desatendió la litis planeada que puso a consideración ante la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora en los agravios expuestos en los incisos **B** y **C**, este Órgano Jurisdiccional los encuentra **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Que la parte actora en su escrito de demanda, solicito que en Plenitud de Jurisdicción, este Tribunal resuelva el fondo del asunto, referente a la determinación del Registro Nacional de Militantes de la fecha de alta al padrón y lista nominal de Militantes del Partido Acción Nacional, siendo diferente a la que le corresponde de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que declare que no se allanó al acto reclamado referente a la suspensión de Talleres.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta que acude a este Órgano Jurisdiccional, argumentando que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, se negó a recibir el medio de impugnación por no ser la responsable, así como por ser de escasos recursos se le imposibilitó interponer su medio de impugnación ante la autoridad responsable, argumentando que esto vulnera su acceso efectivo a la justicia, y agotar la instancia previa generaría una afectación a sus derechos.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral en estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exento(a) de agotar los medios de defensa previos a

esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la **Jurisprudencia** del Tribunal Electoral con clave **9/2001**, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, en el cual se sostiene que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede dispensar la exigencia de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, es procedente el salto de instancia, ya que, en efecto, la materia de controversia se encuentra vinculada con lo ordenado por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CJ/REC/16/2022**.

Lo anterior, a fin de pretender una solución de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa.

Al respecto este Tribunal ejercerá la facultad de plenitud de jurisdicción en términos del artículo 14, de la Ley de Medios, en virtud a que el tema principal que se analiza en la resolución impugnada consiste si el procedimiento de afiliación se llevó de acuerdo a los establecido en la norma interna del Partido, por tanto, para no vulnerar los derechos de las partes, se procederá a realizar el análisis de todos y cada uno de los agravios expuestos por la actora en este sentido, a fin de no

ordenar el reenvío a la responsable del presente asunto, siendo aplicable al respecto por identidad jurídica la Tesis XIX/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Ciertamente, el principio de congruencia y exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y que exista correspondencia entre lo solicitado y la información otorgada, por lo que debe estudiar la totalidad de los planteamientos hechos por las partes y las pruebas ofrecidas.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, en relación a la **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹².

Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expresados por la parte actora, marcados en el inciso B, y C, se encuentran **fundados**, por las siguientes consideraciones.

De las consideraciones de la responsable aquí analizadas no son conforme a Derecho, en el sentido de que, la persona que afirma está obligada a probar, y también lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, la autoridad responsable no cumplió con su deber de juzgar con exhaustividad, ya que no concedió una respuesta íntegra a todos los planteamientos expuestos por la inconforme, solo se enfocó

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Fecha de impresión: 14/07/2022 15:59:45 Página 23 de 31 SX-JDC-6753/2022 Y ACUMULADO 24 82.

a señalar como extemporánea el medio de impugnación, sin entrar al fondo del estudio, al no dar una respuesta del por qué se determinó la fecha de afiliación el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, y no el dieciséis de marzo de dos mil veinte, y si le respeto la fecha de registro, el folio proporcionado al registrarse, así como la fecha original para cursar el taller de Inducción al Partido, expidiendo dicha constancia con fecha retroactiva de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, cuando curso dicho taller el catorce de noviembre del año dos mil veintiuno.

Hechos que la inconforme hizo valer en su demanda, consistentes en la imposibilidad de cumplir el requisito de concluir el registro como militante, toda vez que el partido no impartió los mismos, por lo que era lógico, que como fueron acciones del propio partido político el retraso para concluir el trámite de afiliación, también se le reconociera con fecha anterior la conclusión del mismo, hechos que se anuncian en la siguiente tabla:

| Fecha | Acciones realizadas |
|-------------------|--|
| 16 marzo 2020 | La actora cumplió con su registro y el sistema le generó un número de folio, para cursar el Taller de Inducción al Partido. |
| 16 marzo 2020 | Notificación de la Secretaría de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, de la suspensión de los cursos presenciales, incluidos, los Talleres de Inducción al Partido Acción Nacional, (suspendió el Taller de Inducción de fecha 29 de marzo 2020). |
| 20 marzo 2020 | La autoridad responsable, señaló que en esta fecha feneció el término para impugnar la suspensión del Taller de Inducción al Partido. |
| 29 marzo 2020 | Fecha de realización al Taller de Inducción al Partido |
| 14 noviembre 2021 | Se realizó el curso "Taller de Inducción al Partido Acción Nacional" y se acreditó. |
| 28 enero 2022 | La parte actora, acudió al Comité Directivo del Partido Acción Nacional, para concluir con el paso cuatro del procedimiento de afiliación. |
| 28 enero 2022 | El comité imprimió y entregó a la parte actora la Constancia de Acreditación del Taller, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte. |
| 28 enero 2022 | Se le reconoció como militante del Partido Acción Nacional. |

Es importante destacar que, la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés

del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Por lo que, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo que a través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora expresó que la falta de cumplimiento del requisito del Taller se originó porque el Partido Acción Nacional suspendió la impartición de estos.

Dicha situación configura un hecho negativo y, por tanto, no correspondía a la parte actora su acreditación, sino al Partido Acción Nacional, pues es quien, en todo caso, podría tener toda la documentación con la cual podría acreditar que durante el año dos mil veinte al dos mil veintidós, los cursos de los Talleres se encontraban disponibles para la ciudadanía en general y, que la actora tuvo la posibilidad de acudir.

Además, debe destacarse que, aun cuando la parte actora argumentó la suspensión de impartición de Talleres en el mencionado período, el Partido Acción Nacional de forma expresa no suscitó controversia sobre este punto, ni aportó elementos tendentes a demostrar que la actora estuvo en posibilidad de inscribirse; por el contrario, las argumentaciones del Partido Acción Nacional se centraron en aspectos de Derecho, esto es, la interpretación de las normas partidistas respecto del momento que las y los militantes se reconocen como tales, al desechar el medio impugnativo como extemporáneo y señalar en la resolución que se allano al acto de la suspensión de los Talleres, sin tomar en cuenta que dicho curso era necesario que se llevara a cabo por ser un requisito para la afiliación.

Al respecto, debe destacarse de manera orientadora el criterio relevante de rubro: **“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**¹³ emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el cual se hace un análisis de la mencionada regla procesal -en su respectivo ámbito competencial-.

Al respecto, señala que esta regla no puede interpretarse de forma literal, sino que debe atenderse a la naturaleza de la acción y de los hechos en que se funda al aplicarla. Así, parte de dos premisas básicas:

- Cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse.
- Por tanto, no corresponde al actor la carga probatoria respecto del incumplimiento del deber en cuestión respecto del cual atribuye el hecho, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

Ello, pues dicha regla procesal parte del principio de que solo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), más no algo que no existe (hecho negativo sustancial).

En el caso concreto, como se ha analizado, claramente existía una obligación legal y estatutaria a cargo del Partido Acción Nacional, a

¹³ Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2299, Registro: 170306.

través de sus órganos competentes, de poner a disposición de la ciudadanía interesada los Talleres, de manera presencial o por internet, de acuerdo al artículo 14, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, de tal manera que el procedimiento de afiliación previsto estatutariamente pudiera ser cumplido por las personas interesadas, en el caso, la actora.

Lo anterior, sin duda constituye una obligación que se traduce en un aspecto negativo del cumplimiento del hecho que se le atribuye al Partido Acción Nacional por la actora.

Esto es, el primero de los elementos que da lugar a la carga probatoria que le corresponde en los términos que se ha explicado.

Debe destacarse que el juicio que ahora se resuelve consiste en un juicio de *litis cerrada*, ya que la controversia se fija a partir de la demanda y el acto o resolución controvertido, de tal forma que esta instancia jurisdiccional tiene el deber de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se impugnan a partir de los elementos que obran en autos.

Lo anterior, en aras de privilegiar la certeza jurídica y el equilibrio procesal entre las partes, derivado de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Debe destacarse además que, tal como lo afirma la parte actora, constituye un hecho notorio, que dentro del periodo que refiere, el Partido Acción Nacional sí suspendió la realización del "Taller de Introducción al Partido".

Lo anterior, porque correspondía al partido político, de acuerdo con los elementos con que cuenta, aportar los medios de prueba que acreditarán que la promovente tuvo la posibilidad de llevar a cabo los Talleres; esto es, el Partido debía demostrar esa viabilidad, sin que lo acreditara en el caso concreto.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad que tenía la actora de inconformarse respecto de la omisión de impartición de Talleres, debe destacarse que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de las personas, y ello no implica que pueda verse como una obligación, de tal forma que, es decisión de las personas, como en el caso, la actora, el interponer o no, un recurso legal, por lo que tal decisión no pueda relevar al Partido Acción Nacional del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, las cuales están encaminadas a tutelar el derecho humano de asociación en su vertiente de afiliación a un partido político.

Máxime que en atención al artículo 15, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece que los Talleres de Introducción al Partido, se llevara al menos, dos talleres de manera mensual y en los primeros quince días naturales de cada semestre, la calendarización de los Talleres, en relación con lo establecido en el artículo 14, de dicho reglamento, en cuanto que el Taller deberá impartirse de manera presencial o por internet.

Es decir, en el caso, si la actora decidió exigir o no su derecho a través de un recurso legal, de ninguna forma puede interpretarse como un consentimiento a lo que podría configurar una violación a sus derechos fundamentales; de tal forma que, si es hasta este momento que decidió hacer valer sus derechos ante instancias partidistas y jurisdiccionales, ello no es una razón para que se exima el análisis de si el Partido Acción Nacional violentó o no su derecho de afiliación, ni tampoco para que la carga de la prueba se invierta hacia ella.

Como ya se dijo, el hecho de que pudiera cursar el Taller hasta los dos mil veintiuno, no fue imputable a ella, dado que la exigencia de cumplir este requisito pudo operar en su perjuicio solo si el Partido hubiera cumplido su deber de calendarizar, publicitar e impartir el Taller, lo que durante toda la cadena impugnativa no fue acreditado.

Ahora bien, en la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se partió del hecho de que correspondía a la actora haber presentado su medio de impugnación a partir de la suspensión del Taller para obtener su registro como militante, la autoridad responsable no hubiera respetado la fecha de acreditación del mismo con fecha retroactiva, es decir, esta llevo a cabo el curso **el catorce de noviembre del dos mil veintiuno**, y se le expidió la constancia con **fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte**, generando con ello, antigüedad en su registro en el proceso de afiliación, asimismo, concluyó que era a partir de la acreditación de dicho requisito que podía ser computada la militancia, en el sentido que en el caso no existe controversia respecto de la falta de acreditación de otros requisitos por parte de la actora.

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el artículo 9, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y demás disposiciones aplicables, la afiliación inicia a partir de la aceptación del Registro Nacional de Militantes, quien verificará los requisitos exigidos por los estatutos estén colmados, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación, posterior a la acreditación de todos los requisitos, entre ellos, haber cursado el Taller.

De esta manera, si consideró el cómputo de la antigüedad como militante de la actora se efectuaría a partir del cumplimiento de todos los requisitos, **ello no deja de ser una interpretación normativa que solo podría regir en situaciones de hecho ordinarias.**

Así, la normatividad partidista que prevé todo un procedimiento para que la ciudadanía pueda afiliarse, en el cual se establecen etapas como:

- a) La inscripción mediante una plataforma digital;
- b) Acreditar el Taller;
- c) Entregar una solicitud ante el partido una vez que se hubiera cursado el Taller; y

d) El pronunciamiento del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

De igual manera, establece las obligaciones que estarán a cargo del partido, entre ellas, la organización, programación, calendarización y publicitación del Taller, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 15, del Reglamento Nacional de Militantes del Partido.

Al respecto, el artículo 25, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que **será obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación.**

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la previsión y aplicación de los requisitos para ejercer los Derechos Político Electorales no constituyen en sí mismos una restricción indebida; sin embargo, en su reglamentación es indispensable observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.¹⁴

De esta forma, si el derecho fundamental de asociación política en su vertiente de afiliación se materializa a través de los partidos políticos, es deber de éstos respetar sus propias normas internas a fin de que las personas puedan gozar de manera efectiva su derecho a formar parte de ellos y hacer efectivos todos sus derechos como militantes.

Por tanto, si la interpretación de la normativa partidista era que el cómputo de la antigüedad de la afiliación debía realizarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por el propio partido político, debió advertir que las consecuencias jurídicas apuntadas solamente podrían actualizarse bajo situaciones ordinarias.

Esto es, en el caso concreto existió una situación de hecho extraordinaria y que no era imputable a la actora consistente en la suspensión de Talleres por parte del Partido Acción Nacional.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

Así, la normativa partidista interpretada debe operar con todas sus consecuencias jurídicas siempre que el partido cumpla con sus propios procedimientos y obligaciones dentro del trámite de afiliación, lo que no ocurre cuando se generan imposibilidades jurídicas o materiales, esto es, cuestiones extraordinarias.

Esto significa que no es conforme a Derecho reprocharle a la actora que al no haber impugnado la suspensión del Taller durante un periodo en el cual el partido no impartió el mismo, pues ello iría en violación del principio general del Derecho que establece que "nadie está obligado u obligada a lo imposible", máxime cuando le respetaron la fecha en que se registro para cursar el curso Taller de Inducción al Partido, y le expidieron la constancia con fecha retroactiva de veintinueve de marzo de dos mil veinte, cuando el curso lo realizó el catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior no significa que la actora pudiera gozar de una militancia en el Partido Acción Nacional, bajo una trasgresión a las normas internas, pues ella actualmente se encuentra afiliada al Partido Político, dado que acreditó todos los requisitos establecidos y no existe mayor controversia en torno a ellos; sin embargo, la demora en la impartición de talleres, lo cual incidía en el derecho de la actora de poder registrar su militancia de forma previa al dos mil veintidós, no debe tener como consecuencia un detrimento en sus derechos fundamentales, dado que esta dilación fue a causa del incumplimiento de las propias normas de afiliación que reglamentó el Partido ya citado.

Así, toda vez que la única causa de que la actora tenga reconocida su militancia a partir de dos mil veintidós y no desde el dos mil veinte, se debe a que no pudo cursar el Taller porque el Partido Acción Nacional no generó las condiciones para que ello ocurriera, aparte de ello, al momento que la autoridad responsable le emitió la constancia de acreditación del Taller de veintinueve de agosto de dos mil veinte, con fecha retroactiva, cuando curso el Taller el catorce de

noviembre de dos mil veintiuno, existe el reconocimiento del trámite con mayor antigüedad por la autoridad; por lo que este órgano jurisdiccional debe procurar una restitución en sus derechos político-electorales, ya que la imposibilidad de acreditar este requisito - imputable al partido político-, configura una causa extraordinaria que evidentemente no se encuentra prevista en la normatividad partidista.

Ello, porque las consecuencias jurídicas y perjuicios que pueden tener las personas respecto de sus derechos como militantes parte del supuesto ordinario de la posibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a los deberes que imponen las normas.

Esto se traduce en que, lo ordinario, es decir, lo reglamentado en las normas internas, es que el Partido Acción Nacional genere todas las condiciones para que la ciudadanía pueda gozar plenamente de sus derechos como personas afiliadas, sin embargo, ante situaciones extraordinarias, no contempladas en las normas, debe siempre privilegiarse la mayor efectividad de los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que el artículo 1o. de la Constitución Federal, impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.¹⁵

En tal sentido, dado que, en este caso, la actora tenía una imposibilidad material para cumplir con la acreditación del Taller, éste no podría ser el parámetro a partir del cual se computaría la antigüedad de su militancia.

¹⁵ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 03-10-2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613. Primera Sala, Registro: 2007561.

Pues, tal como lo expresa la parte actora, si ante la situación extraordinaria generada por la imposibilidad de tomar los Talleres, se permitiera que el inicio de su militancia fuera computado con base en el momento en que el Partido Acción Nacional calendarizó e impartió los Talleres, se traduciría en un obstáculo injustificado al derecho humano de afiliación política.

Ello, pues dentro de la normatividad partidista se advierte que existen disposiciones que reconocen derechos de militantes a partir del cumplimiento de cierta antigüedad, ejemplo de ello puede observarse en el artículo 11, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

"1. Son derechos de los militantes:

- ...
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- ...

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, **deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes**, con las excepciones establecidas en el reglamento."

Asimismo, en el artículo 23, numeral dos, inciso a y b, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, conforme a:

1. las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Chiapas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales, así como al Consejo Estatal;
2. las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación

de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Chiapas para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; **Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional**; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, y;

3. La Convocatoria para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, prevé que, para ocupar el cargo de delegados numerarios, deberá cumplir con los términos que establezcan las bases y lineamientos, en lo que especifican que deben contar con una militancia de doce meses al día de la realización de la Asamblea Nacional.

Documentos que fueron presentados como pruebas supervenientes, y que fueron admitidas, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Toda vez que como señala la parte actora, al haber registrado su incorporación a partir del veintiocho de enero del dos mil veintidós, en vez del dieciséis de marzo del dos mil veinte, le causa agravio respecto a su derecho político electoral para participar como Delegada Numeraria en las Asambleas Estatales y Nacional, que se llevarán a cabo el veinticinco de septiembre del año en curso, expresando que para participar requería una antigüedad mínima de doce meses de militancia anteriores a la realización de la asamblea estatal y con la fecha actual de registro no cuenta con dicha antigüedad requerido y aparecerá en la lista nominal.

De esta manera, es posible advertir que los obstáculos injustificados generados por el Partido Acción Nacional en los procedimientos de afiliación repercuten directamente en los derechos de los que pueden gozar las personas que militan en él, como es el caso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2022

Por tanto, el cómputo de la militancia de la actora debe ser considerado a partir de que se registró para afiliarse al Partido Acción Nacional, esto es, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, tomando en cuenta que fue el mismo Instituto Político quien le respeto la fecha de registro en la plataforma electrónica del Registro Nacional de Militantes, le permitió utilizar el folio y le expidió la constancia del curso de Taller de Inducción al Partido con fecha veintinueve de marzo del dos mil veinte, generando una militancia a partir del registro.

Esto, porque además de que la actora cumplió con todos los requisitos que establece la normativa interna del partido para afiliarse, en su momento, fue dicho instituto quien incurrió en la suspensión de impartir los Talleres; lo cual imposibilitó a la actora para poder cumplir con tales requisitos, relacionado con que fue el mismo Partido Político quien al momento de otórgale la Constancia de Acreditación del Curso de Inducción al Partido, fue con fecha retroactiva, reconociendo que el trámite de afiliación como militante ante el Partido se llevó con fecha según lo establecido en la convocatoria emitida por la institución política.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe restituir a la actora en el derecho que le fue vulnerado, con la obtención de un registro oportuno desde el momento en que inició el procedimiento de afiliación.

De esta manera, la actora no resentiría mayores afectaciones a su derecho como afiliada del Partido Acción Nacional, teniendo así la posibilidad de ejercer de manera amplia y plena el mismo.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para los efectos que a continuación serán precisados.

Novena. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios de la parte actora, se **revoca** la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el expediente CJ/REC/016/2022 y se ordena al Partido Acción Nacional, a través del Registro Nacional de Militantes y demás órganos competentes,¹⁶ para que en el caso concreto y particular por lo antes expuesto, **reconozca de manera retroactiva la militancia de la actora computando esto a partir del momento en que inicio su inscripción y registró su solicitud de militancia, es decir, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, por ser la fecha en que inicio el proceso de afiliación.**

Al respecto, el Partido Acción Nacional deberá emitir la constancia respectiva a favor de la actora en un **plazo de tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** a que ello ocurra, y se le reconozca como fecha de militante a partir del **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, para lo que a derecho corresponda dentro de la normativa interna del partido.

En caso de que las autoridades responsables no den cumplimiento a lo ordenado se le impondrá **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción I de la ley citada, en relación a los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de

¹⁶Se vincula al Registro Nacional de Militantes del PAN al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la jurisprudencia 31/2002, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por consiguiente, en caso de que cumpla con el requisito establecido en las providencias emitidas por el Presidente Nacional y aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en las Convocatorias y Normas complementarias para participar en las Asambleas Nacionales, Estatales, y Municipales en el estado de Chiapas, para la elección de Consejeras y Consejeros, Delegados Numerario, lo cual, manifestó ser su intención de que se le modifique la fecha de alta ante el Registro Nacional, en relación a la antigüedad como militante, para poder ejercer sus derechos en relación a participar en los cargos que requieren cierta antigüedad dentro del partido, en ese sentido, si cumple con dicho requisito, se le permita el acceso para su trámite en la contienda en los términos de los lineamientos del Partido Acción Nacional.

Para ello, se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Chiapas, para que por su conducto y en auxilio de este Órgano Colegiado, notifique a las mencionadas autoridades y una vez realizado esto, remita las constancias de dicha notificación con lo cual proceda a dar cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

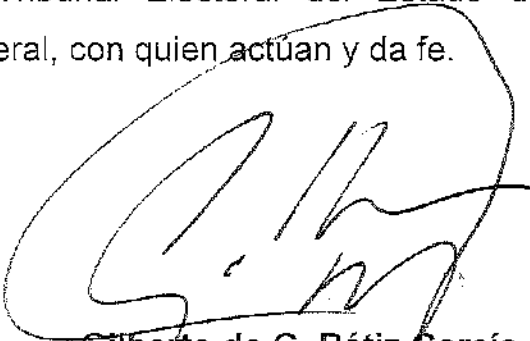
Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; **por oficio**, a la autoridad vinculada en el domicilio ampliamente conocido, con copia certificada de esta sentencia a las **autoridades** y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

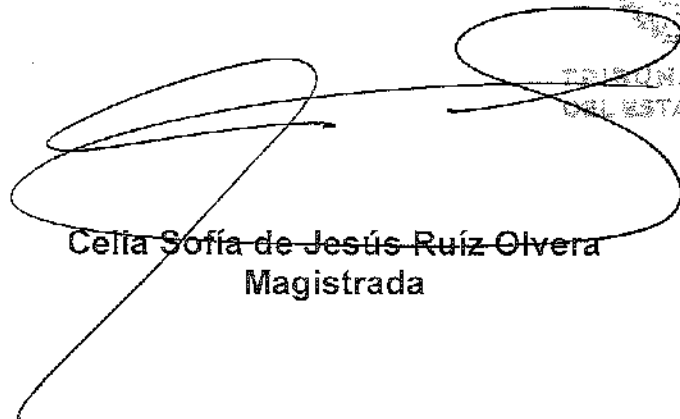
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase**. Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/039/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

SEÑALADO